



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia
de 19 Abr. 2010, rec. 1583/2007

Ponente: Litiago Lledo, Rosa Mª.

Nº de Sentencia: 404/2010

Nº de Recurso: 1583/2007

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Procedimiento en única o primera instancia. Iniciación. Formas y plazos.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Valencia, a Diecinueve de Abril de Dos mil Diez

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,
compuesta:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Juan Luis Lorente Almiñana.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Agustín Gómez Moreno Mora.

Dña. Rosa Litago Lledó.

SENTENCIA NUM: 404

En el recurso contencioso administrativo num. 03/1583/2007, interpuesto por D. Juan Ramón , representado por el Procurador D.
FERNANDO PALACIOS DE LA CRUZ, contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006



desestimando el Recurso de Anulación interpuesto contra la Resolución del TEARV de 31.3.2006 declarando inadmisibile por extemporánea la reclamación número NUM000 , interpuesta contra Acuerdo de Compensación de Oficio de fecha 26.7.2004 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Valencia".

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosa Litago Lledó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, ni solicitado el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción , quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Diez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante, D. Juan Ramón , interpone recurso contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006 desestimando el Recurso de Anulación interpuesto contra la Resolución del TEARV de 31.3.2006 declarando inadmisibile por extemporánea la reclamación número NUM000 , interpuesta contra Acuerdo de Compensación de Oficio de fecha 26.7.2004 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Valencia".

SEGUNDO.- El demandante pretende la anulación de las dos Resoluciones del TEARV que se acaban de referir, con base en dos órdenes de motivos:

a) Sobre la extemporaneidad de la reclamación interpuesta contra el Acuerdo de Compensación de Oficio de fecha 26.7.2004 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Valencia. Porque rechaza la forma de cómputo del plazo de un mes para llevar a efecto la interposición de la reclamación.

b) A continuación, aporta razones de fondo en torno al Acuerdo de Compensación.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso atendiendo únicamente a la improcedencia del Recurso de Anulación del Art. 239 LGT , que es el objeto de este recurso.



TERCERO.- La desestimación el recurso de anulación se debió a que se consideró correcta la apreciación de la extemporaneidad que supuso la inadmisibilidad de la Reclamación en el procedimiento ordinario contra el Acuerdo de compensación de Oficio. Las razones de lo anterior estriban en que, aun considerando que la fecha de notificación del citado Acuerdo fue el 9.9.2004, tal y como sostiene la parte, es claro que, a fecha 14.10.2004, había transcurrido el plazo de 1 mes establecido en el art. 235.1 LGT. Y para el cómputo de dicho plazo, dice el TEARV, que, a falta de norma administrativa específica, debe estarse a lo dispuesto por el Art. 5.1 CC, de modo que debe contarse el plazo de fecha a fecha, sin excluir los días inhábiles.

Frente a ello, el demandante rechaza la argumentación administrativa porque considera inaceptable que se diga que no existe disposición administrativa aplicable teniendo en cuenta, por un lado, el art. 48 LRJPAC, y, por otro, que todos los años se publica el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración del Estado. En este caso concreto, sería de aplicación la Resolución de 9.12.2003, según la cual deberían excluirse los domingos y los festivos, que en este supuesto serían el 12 de octubre, y, tratándose de la Comunidad Valenciana, el 9 del mismo mes.

La pretensión de la parte debe desestimarse por las razones siguientes:

El art. 235 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:

"1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente..."

El art. 48 de la LRJPAC establece:

"...2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente..."

La STS Sala 3ª, sec. 3ª, S 8-3-2006, acoge la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (RC592/2003), que expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y resume la jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos:

"La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la



notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil , de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica. (...)"

Con arreglo a lo anterior, en este caso, la Administración acepta como día de la notificación del Acuerdo de Compensación el 9.9.2004, y así ha de estimarse con arreglo al expediente administrativo. Partiendo de ello, es evidente que, interpuesta la reclamación económico-administrativa el día 14.10.2004, como obra en el expediente, y el demandante no ha discutido, ésta fue extemporánea. Debe, en consecuencia, confirmarse el criterio administrativo y rechazarse la pretensión de la parte demandante. Sin que proceda, evidentemente, entrar a conocer del fondo del seunto.

CUARTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso planteado por D. Juan Ramón , contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006 desestimando el Recurso de Anulación interpuesto contra la Resolución del TEARV de 31.3.2006 declarando inadmisibile por extemporánea la reclamación número NUM000 , interpuesta contra Acuerdo de Compensación de Oficio de fecha 26.7.2004 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Valencia".



Todo ello sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,